



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/102/PEF/118/2021**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO DEL TRABAJO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/102/PEF/118/2021.

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El seis de abril de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja, por el cual denunció en esencia, lo siguiente:

- El presunto **uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña** atribuibles al Partido del Trabajo, derivado de la difusión en tiempos del estado, del promocional denominado **“PT RAUL RADIO”** identificado con el número de folio **RA00715-21** versión radio, en el que, a juicio del quejoso, se promueve de manera indebida a Raúl Morón, ciudadano que no ostenta la calidad de candidato y por tanto no cuenta con derecho para promover su imagen, voz o nombre, pues eso vulnera la normativa electoral y causa desinformación y confusión en perjuicio de los contendientes electorales.

Por tal motivo, solicita que se ordene de inmediato el spot denunciado deje de promocionarse por no cumplir con los mecanismos y exigencias para poder difundirse, así también se ordene al partido denunciado, evite la utilización del nombre e imagen del ciudadano referido, en razón de no ser un ciudadano con la calidad de Candidato.

II. Registro de queja, incompetencia por lo que hace a los actos anticipados de campaña, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. Mediante proveído de seis de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/102/PEF/118/2021.**

Asimismo, en dicho proveído se declaró la incompetencia de esta autoridad electoral nacional para conocer de los actos anticipados de campaña y se determinó admitir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/102/PEF/118/2021**

a trámite la denuncia únicamente por lo que hace al presunto uso indebido de la pauta, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

De igual manera, se ordenó la instrumentación del acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, se instruyó la glosa del reporte de vigencia del material denunciado emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral y se ordenó realizar el siguiente requerimiento de información:

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Correo electrónico	Sin respuesta

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el uso indebido de la pauta, por parte de un partido político nacional, respecto de un promocional pautado para el período de campaña en el proceso electoral local que se encuentra en curso en el estado de Michoacán.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO**

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/102/PEF/118/2021**

Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el **Partido de la Revolución Democrática** denunció al **Partido del Trabajo**, derivado de la difusión en tiempos del estado, del promocional denominado **“PT RAUL RADIO”** identificado con el número de folio **RA00715-21** versión radio, programado para su difusión en la etapa de campaña del proceso electoral local que se encuentra en curso en el estado de Michoacán.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Documental pública**, consistente en los testigos de grabación que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de los impactos del promocional identificado con la clave **PT RAÚL MORÓN (RA00715-21)**, que corresponde a la pauta del partido político **DEL TRABAJO**.
- 2. Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- 3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional identificado como **“PT RAUL RADIO”** con folio **RA00715-21** [versión de radio], pautado por el Partido del Trabajo para la etapa de campaña local en el estado de Michoacán.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/102/PEF/118/2021**

Spot con folio RA00715-21

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 06/04/2021 al 06/04/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 06/04/2021 12:28:07

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA00715-21	PT RAUL RADIO	MICHOACAN	CAMPAÑA LOCAL	04/04/2021	07/04/2021

3. Correos electrónicos de cinco de abril del año en curso, mediante los cuales se notifica a los representantes legales de diversas concesionarias la sustitución de los materiales denominados **“PT RAUL RADIO”** con folio **RA00715-21**, por el spot denominado **“PT LANA RADIO”** con folio **RA 00713-21**.

4. Correo electrónico de cinco de abril del año en curso, mediante el cual se solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán su apoyo para notificar la sustitución de los materiales **“PT RAUL RADIO”** con folio **RA00715-21**, por el spot denominado **“PT LANA RADIO”** con folio **RA 00713-21**, a las concesionarias con domicilio en dicha entidad federativa.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Se tiene por acreditada la existencia del promocional identificado como **“PT RAUL RADIO”** con folio **RA00715-21** [versión de radio] pautado por el Partido del Trabajo para la etapa de campaña local en el estado de Michoacán.
- El promocional denunciado, se pautó inicialmente del cuatro al siete de abril del año en curso.
- El cinco de abril del año en curso, el Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, solicitó la sustitución del spot denominado **“PT RAUL RADIO”** con folio **RA00715-21**, por el spot denominado **“PT LANA RADIO”** con folio **RA 00713-21**.
- Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DATE/7254/2021, INE/DEPPP/DE/DATE/7253/2021, INE/DEPPP/DE/DATE/7252/2021, signados electrónicamente por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se notificó a los representantes legales de diversas concesionarias, la sustitución de dichos materiales, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/102/PEF/118/2021**

Materiales a sustituir:

MATERIAL QUE SE SUSPENDE				MATERIAL QUE LO SUSTITUYE	
ACTOR	TIPO DE PAUTA	REGISTRO	VERSIÓN	REGISTRO	VERSIÓN
PT	LOCAL	RA00715-21	PT RAUL RADIO	RA00713-21	PT LANA RADIO

- Mediante correo electrónico de cinco de abril del año en curso, se solicitó el apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, para notificar la sustitución de referencia a los concesionarios con domicilio en dicha entidad federativa.
- De lo anterior se advierte que si bien el promocional denunciado, **se pautó inicialmente del cuatro al siete de abril del año en curso, el propio Partido del Trabajo solicitó su sustitución el cinco de abril siguiente.**

Cabe precisar que, si bien no obra en autos la respuesta al requerimiento formulado, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

² SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-57/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/102/PEF/118/2021

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/102/PEF/118/2021**

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

ACTOS CONSUMADOS

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es improcedente el dictado de medidas cautelares, respecto del promocional **“PT RAUL RADIO”** con folio **RA00715-21** [versión de radio], toda vez que, de conformidad con la información

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/102/PEF/118/2021**

que obra en el expediente, se advierte que el Partido del Trabajo solicitó su sustitución el **cinco de abril de dos mil veintiuno**.

Por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

En el caso, de la información obtenida del *Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión*, se desprende que, el promocional **“PT RAUL RADIO”** con folio **RA00715-21** [versión de radio] se pautó inicialmente del **cuatro al siete de abril de dos mil veintiuno**, no obstante con posterioridad se recibió una solicitud de sustitución por parte del Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a solicitar la notificación a las concesionarias para que sustituyeran el material denunciado por el spot denominado **“PT LANA RADIO”** con folio **RA 00713-21**.

En ese sentido, toda vez que fue solicitada la suspensión por el propio denunciado, que dicha suspensión ya está siendo notificada a las concesionarias y que no se cuenta con elementos que permitan suponer que se pretende retransmitir, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los hechos denunciados se han consumado, siendo que este órgano colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que actualmente ya no está sucediendo, o bien, respecto del cual no se cuenta con elementos que indiquen, con suficientes grado de probabilidad, que van a ocurrir o a presentarse.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

En conclusión, de la información que obra en autos, se advierte que, si bien el promocional denunciado sí fue difundido, lo cierto es que al momento en que se emite el presente acuerdo ya está siendo notificada la suspensión de su difusión, por lo que efectivamente se está en presencia de actos consumados y, por tanto,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/102/PEF/118/2021**

la determinación de este órgano colegiado debe ser en el sentido de declarar la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, respecto a la solicitud de que se evite la utilización del nombre e imagen de dicho ciudadano, esta Comisión considera que, en caso de que se mantenga la misma situación jurídica respecto de la persona que fue sancionada con la pérdida del registro como candidato a la gubernatura de Michoacán⁴, dicho instituto político, no podrá pautar spot alguno en el que se haga **referencia o promoción** en favor de la referida persona.

En el entendido de que si el Partido del Trabajo pauta algún spot en contravención a lo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá actuar en consecuencia, negando el pautado y difusión de dichos promocionales.

Criterio similar fue sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias al dictar el Acuerdo ACQyD-INE-55/2021.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto del promocional denominado “**PT RAUL RADIO**” con folio **RA00715-21** [versión de radio] en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

⁴ De conformidad con la Resolución INE/CG298/2021 y IEM-CG-121/2021, emitidos por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/102/PEF/118/2021**

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que en caso de que se detecte que el Partido del Trabajo pautó algún spot en contravención a la presente determinación, deberá negar el pautado y la difusión de dichos promocionales.

TERCERO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Primera Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciró Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN